



PROYECTO DE ORDENANZA

VISTO:

La Ley Provincial N.º 14.436, Orgánica de Municipios; la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449, sus modificatorias y reglamentación; la Ley Nacional N.º 26.363 de creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial; la Ley Nacional N.º 27.714 de Alcohol Cero al Volante; la Ley Provincial N.º 13.133; la Ley de Seguros N.º 17.418; la Ley N.º 20.091 de Entidades de Seguros y su Control; la Ley N.º 24.240 de Defensa del Consumidor; la Ley N.º 25.326 de Protección de los Datos Personales; el Código Civil y Comercial de la Nación; las Ordenanzas Municipales N.º 7.458/14, N.º 8.553/20, N.º 9.063/23, N.º 9.164/24, N.º 4.909/03 y sus respectivas modificatorias; y la necesidad de brindar una alternativa preventiva, segura, trazable y debidamente asegurada para el traslado de personas que decidan no conducir su vehículo por no encontrarse en condiciones adecuadas para hacerlo;

CONSIDERANDO:

Que el Municipio ejerce el poder de policía local y se encuentra facultado para regular, habilitar, controlar y sancionar actividades privadas vinculadas con la movilidad, la seguridad vial, la defensa de los usuarios y consumidores y la prevención de riesgos dentro del ejido municipal;

Que la política de alcoholemia cero debe complementarse con soluciones concretas que permitan retirar de la conducción a quien haya consumido alcohol, medicamentos incompatibles con la conducción, se encuentre fatigado, indispuesto o decida preventivamente no conducir;

Que el Servicio de Conductor Sustituto se diferencia del taxi, remis y transporte privado mediante plataformas, puesto que el prestador no aporta el vehículo utilizado para el traslado, sino que conduce temporalmente el vehículo del usuario, con autorización expresa de éste;



Que esa particularidad exige establecer controles específicos sobre la identidad y habilitación del conductor, la documentación y condiciones mínimas aparentes del vehículo, la existencia y vigencia del seguro automotor obligatorio, la autorización para conducir y la cobertura adicional del prestador;

Que el seguro obligatorio del vehículo constituye una condición necesaria pero no suficiente para habilitar la actividad, por lo que el prestador debe contar además con cobertura de responsabilidad civil profesional por la conducción onerosa de vehículos de terceros, cobertura para el conductor y una garantía destinada a responder por daños materiales directos ocasionados al vehículo bajo su custodia;

Que el conductor sustituto debe realizar, antes del inicio de cada viaje, un control documental y visual estandarizado, sin que dicha verificación sustituya la Revisión Técnica Obligatoria ni implique certificar el estado mecánico integral del vehículo;

Que la contratación mediante aplicaciones o plataformas digitales requiere reglas de trazabilidad, identificación, información previa del precio, atención de reclamos, protección de datos personales y conservación de registros;

Que resulta conveniente integrar la actividad a la planificación de seguridad vial de la Secretaría de Control Público y al sistema municipal de habilitaciones, evitando superposiciones y asegurando coordinación entre Habilitaciones, Seguridad Vial, OMIC, Observatorio de Seguridad Vial y Juzgado Municipal de Faltas;

Que la regulación propuesta procura prevenir siniestros, proteger a usuarios y terceros, promover conductas responsables y habilitar una actividad privada lícita bajo condiciones razonables de seguridad y control;



POR ELLO:

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RECONQUISTA
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:**

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la habilitación, organización, prestación, fiscalización y control del Servicio de Conductor Sustituto dentro del ejido municipal de Reconquista, como herramienta de prevención vial y movilidad segura.

ARTÍCULO 2º.- Definiciones. A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

- a) Servicio de Conductor Sustituto: actividad privada y onerosa por la cual una persona habilitada conduce, de modo ocasional y por encargo previo, un vehículo automotor de uso particular perteneciente al usuario o legítimamente utilizado por éste, trasladando conjuntamente al usuario y al vehículo hasta el destino acordado.
- b) Prestador: persona humana o jurídica habilitada por el Municipio para organizar y asumir la prestación del servicio, por sí o mediante conductores incluidos en su nómina.
- c) Conductor sustituto: persona humana habilitada e inscripta para conducir temporalmente el vehículo del usuario.
- d) Usuario contratante: persona que solicita el servicio y acredita ser titular, poseedor, tenedor legítimo o autorizado para disponer del vehículo.
- e) Plataforma tecnológica: aplicación, sitio web, software o sistema digital que vincula usuarios con prestadores o conductores, gestiona la contratación o interviene en la trazabilidad del viaje.
- f) Viaje: período comprendido entre la aceptación documentada del control previo y la entrega del vehículo en el destino acordado.



g) Control previo: verificación documental, visual y funcional básica realizada antes de iniciar el viaje, conforme la presente Ordenanza y su Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Naturaleza jurídica. El Servicio de Conductor Sustituto constituye una actividad privada de interés público, sujeta a habilitación y poder de policía municipal. No reviste carácter de servicio público ni genera obligación municipal de asegurar su continuidad, disponibilidad o prestación.

ARTÍCULO 4°.- Ámbito de aplicación. La presente Ordenanza será aplicable a los servicios contratados para iniciarse dentro del ejido municipal de Reconquista. Cuando el destino se ubique fuera del ejido, el prestador y el conductor deberán respetar la normativa vigente en las jurisdicciones atravesadas y de destino.

ARTÍCULO 5°.- Principios rectores. La interpretación y aplicación de esta Ordenanza se regirá por los principios de prevención, seguridad vial, diligencia profesional, consentimiento informado, trazabilidad, protección de usuarios y terceros, protección de datos personales, no discriminación, razonabilidad, transparencia y responsabilidad.

ARTÍCULO 6°.- Diferenciación respecto de otros servicios. El conductor sustituto únicamente podrá prestar el servicio utilizando el vehículo del usuario. Queda prohibido captar pasajeros en la vía pública, utilizar paradas reservadas, ofrecer traslados en vehículos aportados por el prestador o desarrollar modalidades propias de taxi, remis, transporte público o transporte privado de pasajeros mediante vehículo del prestador.

CAPÍTULO II - AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 7°.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación la Secretaría de Control Público de la Municipalidad de Reconquista, o el organismo que en el futuro la reemplace, con intervención coordinada de las áreas competentes en habilitaciones, seguridad vial, inspección, defensa del consumidor, protección de datos, observación vial y juzgamiento de faltas.



ARTÍCULO 8°.- Facultades. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades:

- a) Otorgar, renovar, suspender y cancelar habilitaciones.
- b) Administrar el Registro Municipal de Prestadores, Conductores y Plataformas del Servicio de Conductor Sustituto.
- c) Aprobar modelos de credencial, control previo, registro de viaje y protocolo de incidentes.
- d) Fiscalizar documentación, seguros, registros, condiciones de prestación y cumplimiento de la presente Ordenanza.
- e) Requerir información y realizar auditorías sobre prestadores y plataformas, con respeto a la normativa de protección de datos.
- f) Disponer controles de alcoholemia, sustancias, identidad y documentación.
- g) Coordinar acciones con la Agencia Provincial de Seguridad Vial, organismos aseguradores, fuerzas de seguridad, servicios de emergencia y municipios vecinos.
- h) Elaborar indicadores anónimos de funcionamiento, seguridad e impacto preventivo.

ARTÍCULO 9°.- Registro Municipal. Créase el Registro Municipal de Prestadores, Conductores y Plataformas del Servicio de Conductor Sustituto, de carácter digital y obligatorio. Ninguna persona podrá ofrecer, intermediar o prestar el servicio sin inscripción y habilitación vigente.

ARTÍCULO 10°.- Vigencia de las habilitaciones. Las habilitaciones tendrán una vigencia de un (1) año, serán personales e intransferibles y deberán renovarse antes de su vencimiento. La reglamentación establecerá el procedimiento digital, los requisitos de actualización y las causales de suspensión preventiva.



CAPÍTULO III - PRESTADORES Y PLATAFORMAS

ARTÍCULO 11°.- Sujetos habilitables. Podrán actuar como prestadores personas humanas o jurídicas regularmente constituidas, con inscripción tributaria vigente, domicilio legal y domicilio electrónico constituido, y capacidad técnica, operativa y asegurativa suficiente.

ARTÍCULO 12°.- Requisitos del prestador. Para obtener y mantener la habilitación, el prestador deberá acreditar:

- a) Identidad, CUIT, inscripción tributaria y habilitación comercial correspondiente.
- b) Domicilio legal y canal electrónico de notificación.
- c) Nómina actualizada de conductores y documentación respaldatoria.
- d) Pólizas, certificados y garantías exigidos por el Capítulo VI.
- e) Canal permanente de atención de incidentes y reclamos durante la prestación.
- f) Protocolo de selección, capacitación, control, suspensión y baja de conductores.
- g) Sistema de registro de viajes y controles previos.
- h) Ausencia de sanciones firmes incompatibles con la actividad, conforme determine la reglamentación.

ARTÍCULO 13°.- Requisitos de las plataformas. Las plataformas tecnológicas que intermedien en la contratación deberán inscribirse en el Registro Municipal y acreditar:

- a) Personería, CUIT, representante legal y domicilio electrónico constituido.
- b) Identificación visible del prestador y del conductor asignado.
- c) Exhibición previa del precio o método objetivo de cálculo, tiempo estimado de arribo, condiciones de cancelación y coberturas disponibles.
- d) Trazabilidad del viaje mediante fecha, hora, punto de inicio, destino, identidad de las partes y registro del control previo.



- e) Canal de emergencia y atención de reclamos disponible durante la prestación.
- f) Mecanismos para impedir la asignación de conductores o prestadores con habilitación, licencia o seguro vencidos, suspendidos o cancelados.
- g) Política de privacidad, seguridad de la información y conservación de registros conforme la Ley N.º 25.326.
- h) Emisión de comprobante de contratación y pago.

ARTÍCULO 14º.- Responsabilidad administrativa de la plataforma. La plataforma será administrativamente responsable por permitir, promover o mantener activa la prestación de servicios por personas no habilitadas, por omitir los controles exigidos o por incumplir las obligaciones de información, trazabilidad, seguridad y atención al usuario.

CAPÍTULO IV - CONDUCTORES SUSTITUTOS

ARTÍCULO 15º.- Requisitos personales. Para inscribirse como conductor sustituto se deberá:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Poseer licencia de conducir vigente, correspondiente a la clase y categoría del vehículo a conducir.
- c) No registrar inhabilitación vigente para conducir ni suspensión de licencia.
- d) Acreditar aptitud psicofísica vigente cuando sea exigible.
- e) Presentar certificado de antecedentes penales. La existencia de antecedentes no producirá exclusión automática y será evaluada de manera fundada, atendiendo a su naturaleza, antigüedad y relación con la actividad.
- f) Aprobar la capacitación municipal o reconocida por la Autoridad de Aplicación.
- g) Estar incorporado a las coberturas y garantías del prestador.

ARTÍCULO 16º.- Capacitación obligatoria. La capacitación deberá comprender, como mínimo, seguridad vial, conducción defensiva, manejo de



vehículos ajenos, control documental y visual previo, actuación ante siniestros, primeros auxilios básicos, trato respetuoso, derechos del consumidor, protección de datos, prevención de violencias y protocolo de emergencias.

ARTÍCULO 17º.- Identificación. El conductor deberá portar credencial municipal física o digital vigente y exhibirla al usuario y a la autoridad competente. La credencial deberá permitir verificar su habilitación sin exponer datos personales innecesarios.

ARTÍCULO 18º.- Aptitud para prestar el servicio. El conductor deberá mantener alcoholemia cero y encontrarse libre de sustancias, medicamentos o condiciones que alteren su capacidad para conducir. Deberá abstenerse de prestar el servicio cuando se encuentre fatigado, enfermo o en cualquier situación incompatible con una conducción segura.

CAPÍTULO V - VEHÍCULO DEL USUARIO Y CONTROL PREVIO

ARTÍCULO 19º.- Vehículos admitidos. El servicio podrá prestarse únicamente con automóviles, camionetas, utilitarios livianos o vehículos de uso particular cuya clase se encuentre comprendida en la licencia habilitante del conductor. Quedan excluidos motocicletas, ciclomotores, vehículos de transporte público o escolar, ambulancias, vehículos de emergencia, maquinaria especial, transporte de sustancias peligrosas y vehículos destinados al transporte de cargas que excedan la categoría habilitada.

ARTÍCULO 20º.- Documentación exigible al usuario. Antes del inicio del viaje, el usuario deberá exhibir en soporte físico o digital:

- a) Documento de identidad.
- b) Cédula de identificación del vehículo o documentación equivalente vigente.
- c) Comprobante de seguro obligatorio vigente conforme el artículo 68 de la Ley N.º 24.449.
- d) Constancia de Revisión Técnica Obligatoria o inspección técnica, cuando corresponda.



- e) Autorización suficiente para disponer del vehículo cuando no sea titular registral.
- f) Toda otra documentación exigible para circular.

ARTÍCULO 21°.- Control previo obligatorio. Antes de iniciar cada viaje, el conductor sustituto deberá completar y aceptar con el usuario el Control Previo previsto en el Anexo I. Como mínimo verificará:

- a) Coincidencia entre dominio, vehículo y documentación exhibida.
- b) Vigencia aparente del seguro obligatorio, identificación de la aseguradora, número de póliza o constancia y fecha de vencimiento.
- c) Vigencia de la Revisión Técnica Obligatoria, cuando resulte exigible.
- d) Que su licencia de conducir habilite la clase del vehículo.
- e) Autorización expresa del titular o legítimo tenedor para conducir el vehículo.
- f) Estado visual y funcionamiento básico aparente de neumáticos, luces, espejos, parabrisas, limpiaparabrisas, cinturones de seguridad, bocina, indicadores del tablero y ausencia de pérdidas visibles o daños que evidencien riesgo.
- g) Cantidad de ocupantes y disponibilidad de cinturones.
- h) Registro fotográfico mínimo del estado exterior del vehículo, tablero, kilometraje y combustible, salvo imposibilidad fundada consignada en el sistema.

ARTÍCULO 22°.- Alcance del control previo. El control previo constituye una verificación documental, visual y funcional básica. No reemplaza la Revisión Técnica Obligatoria, no implica peritaje ni certificación mecánica integral y no libera al titular, usuario, prestador o conductor de las responsabilidades que legalmente correspondan.

ARTÍCULO 23°.- Deber de rechazo. El conductor deberá rechazar o interrumpir el servicio cuando:



- a) Falte documentación obligatoria o existan inconsistencias relevantes.
- b) No pueda comprobarse la vigencia del seguro obligatorio.
- c) El vehículo presente defectos, daños, alertas o condiciones aparentes que comprometan la seguridad.
- d) La cantidad de ocupantes exceda la capacidad autorizada o no existan cinturones suficientes.
- e) El usuario no acredite facultades para disponer del vehículo.
- f) El usuario se encuentre inconsciente, imposibilitado de prestar consentimiento y no exista una persona responsable en condiciones de autorizar y acompañar.
- g) Existan conductas violentas, amenazas, objetos ilícitos, cargas peligrosas o cualquier situación que comprometa la integridad de las personas.
- h) La prestación implique conducir una categoría no habilitada por su licencia.

ARTÍCULO 24°.- Constancia de rechazo. La negativa fundada a iniciar el viaje deberá registrarse digitalmente, indicando la causa, sin incorporar diagnósticos ni datos sobre consumo de alcohol o salud que no sean estrictamente necesarios. El rechazo por razones de seguridad no generará responsabilidad ni penalidad para el conductor.

ARTÍCULO 25°.- Emergencias. Cuando el usuario se encuentre inconsciente, presente signos de emergencia médica, riesgo de autolesión, violencia o imposibilidad de resguardar su integridad, el conductor o prestador deberá activar el protocolo de emergencia y comunicarse con el 107, 911 o servicio competente. El Servicio de Conductor Sustituto no sustituye la asistencia sanitaria ni policial.

CAPÍTULO VI - SEGUROS, GARANTÍAS Y RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 26°.- Seguro obligatorio del vehículo. Ningún viaje podrá iniciarse sin que el conductor verifique la existencia y vigencia del seguro obligatorio del vehículo. La verificación podrá efectuarse mediante



comprobante físico, digital, consulta a la aseguradora o sistema oficial disponible. La constancia deberá quedar asociada al registro del viaje.

ARTÍCULO 27°.- Declaración del usuario sobre el seguro. El usuario deberá declarar que la póliza exhibida corresponde al vehículo, se encuentra vigente y que no conoce exclusiones, suspensiones, falta de pago o limitaciones que impidan la conducción por una persona autorizada. Esta declaración no reemplaza las obligaciones del asegurado frente a su compañía ni amplía por sí sola la cobertura contratada.

ARTÍCULO 28°.- Cobertura adicional del prestador. Además del seguro obligatorio del vehículo del usuario, el prestador deberá mantener vigente, durante toda la habilitación:

- a) Seguro de responsabilidad civil profesional que contemple expresamente la conducción onerosa y ocasional de vehículos de terceros por los conductores habilitados, bajo condiciones aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- b) Cuando intervenga una plataforma tecnológica, la cobertura específica aplicable a servicios convenidos por intermedio de plataformas, en cuanto corresponda según la normativa aseguradora vigente.
- c) Seguro de accidentes personales para conductores independientes o cobertura de riesgos del trabajo y seguro de vida obligatorio cuando exista relación laboral.
- d) Una garantía destinada a responder por daños materiales directos ocasionados al vehículo del usuario durante la prestación. La reglamentación podrá admitir póliza específica, seguro de caución, fondo de garantía, depósito, aval bancario u otro instrumento equivalente, siempre que sea verificable, suficiente y de ejecución efectiva.

ARTÍCULO 29°.- Certificación asegurativa. Las pólizas y garantías deberán ser emitidas por entidades autorizadas y acompañarse con certificado que individualice la actividad cubierta, vigencia, sumas aseguradas, franquicias,



exclusiones relevantes y nómina o modalidad de inclusión de conductores. La Autoridad de Aplicación no habilitará al prestador cuando la documentación no permita comprobar que la actividad se encuentra efectivamente contemplada.

ARTÍCULO 30°.- Montos y actualización. La reglamentación fijará montos mínimos de cobertura y garantía tomando como referencia los límites vigentes establecidos por la Superintendencia de Seguros de la Nación, la naturaleza del riesgo y el valor promedio de los vehículos. Dichos montos se actualizarán automáticamente cuando se modifiquen los límites regulatorios nacionales o cuando la Autoridad de Aplicación lo disponga mediante acto fundado.

ARTÍCULO 31°.- Responsabilidad. El prestador responderá por los hechos y omisiones propios y de los conductores incluidos en su nómina, sin perjuicio de la responsabilidad del conductor, la plataforma, el titular o usuario del vehículo y demás sujetos conforme la legislación civil, comercial, laboral, aseguradora y de defensa del consumidor. La habilitación municipal no importa garantía ni asunción de responsabilidad por parte del Municipio.

ARTÍCULO 32°.- Protocolo de siniestros e incidentes. Ante un siniestro, daño, pérdida, robo, conflicto o incidente, el conductor deberá detener la prestación en condiciones seguras, asistir a las personas, dar aviso a los servicios de emergencia cuando corresponda, preservar evidencia, informar inmediatamente al prestador y al usuario, y efectuar las denuncias a las aseguradoras dentro de los plazos legales. La plataforma deberá conservar y suministrar los registros del viaje a las autoridades competentes.

CAPÍTULO VII - PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 33°.- Contratación previa. La contratación deberá realizarse antes del inicio del viaje por teléfono, aplicación, plataforma digital o cualquier medio que permita identificar a las partes y conservar constancia. Se prohíbe la captación espontánea de usuarios en la vía pública.



ARTÍCULO 34°.- Información previa. Antes de confirmar la contratación, el usuario deberá recibir información clara sobre identidad del prestador, conductor asignado, precio o modo de cálculo, tiempo estimado, coberturas, franquicias relevantes, condiciones de cancelación, canal de reclamos y alcance del control previo.

ARTÍCULO 35°.- Inicio y finalización. El viaje comenzará con la aceptación del control previo por el usuario y el conductor, y finalizará con la entrega del vehículo en el destino acordado, el registro del kilometraje final, la constatación de incidentes y la emisión del comprobante correspondiente.

ARTÍCULO 36°.- Obligaciones durante el viaje. El conductor deberá cumplir las normas de tránsito, utilizar los cinturones de seguridad, respetar la capacidad del vehículo, conducir con diligencia profesional, seguir la ruta razonable acordada y abstenerse de utilizar el teléfono u otros dispositivos de manera incompatible con la conducción.

ARTÍCULO 37°.- Traslado del conductor. El medio utilizado por el conductor para arribar al punto de inicio o retirarse desde el destino deberá cumplir la normativa nacional, provincial y municipal aplicable. La habilitación como conductor sustituto no otorga autorización especial para circular en vehículos de movilidad personal ni modifica las exigencias de la Ordenanza N.º 8.553/20 y sus modificatorias.

CAPÍTULO VIII - USUARIOS, CONSUMIDORES Y DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 38°.- Derechos del usuario. El usuario tendrá derecho a recibir información cierta y completa, conocer la identidad y habilitación del conductor, obtener comprobante, acceder al registro de su viaje, efectuar reclamos, recibir trato digno y obtener respuesta dentro del plazo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 39°.- Protección de datos. Prestadores y plataformas deberán tratar únicamente los datos adecuados, pertinentes y necesarios para la contratación, seguridad, trazabilidad, facturación y resolución de reclamos, conforme la Ley



N.º 25.326 y su reglamentación. No podrá exigirse al usuario declarar que consumió alcohol ni registrarse información de salud o consumo salvo que sea indispensable para una emergencia y exista base legal suficiente.

ARTÍCULO 40º.- Conservación y acceso. Los registros de viajes, controles previos, incidentes y reclamos deberán conservarse por un plazo mínimo de dos (2) años, con medidas de seguridad apropiadas. La Autoridad de Aplicación podrá acceder a ellos exclusivamente para fiscalización, investigación de incidentes, atención de reclamos o requerimientos judiciales, respetando los principios de necesidad, proporcionalidad y confidencialidad.

ARTÍCULO 41º.- Prohibición de comercialización. Queda prohibida la venta, cesión o utilización de datos personales, recorridos, horarios, imágenes o hábitos de los usuarios para finalidades incompatibles con el servicio, salvo consentimiento libre, específico e informado o habilitación legal.

CAPÍTULO IX - FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 42º.- Fiscalización. La Autoridad de Aplicación podrá realizar inspecciones, auditorías, controles documentales, verificaciones de habilitación, controles de alcoholemia y requerimientos de información. Los prestadores, conductores y plataformas deberán colaborar y facilitar el acceso a la documentación necesaria.

ARTÍCULO 43º.- Infracciones leves. Serán infracciones leves, sancionables con multa de diez (10) a treinta (30) Unidades de Falta:

- a) No portar o no exhibir la credencial, estando vigente.
- b) Omitir datos secundarios del registro cuando no se afecte la seguridad ni la trazabilidad esencial.
- c) No actualizar cambios no sustanciales dentro del plazo reglamentario.
- d) Incumplir obligaciones formales que no tengan prevista sanción específica.



ARTÍCULO 44°.- Infracciones graves. Serán infracciones graves, sancionables con multa de treinta y una (31) a cien (100) Unidades de Falta y suspensión de hasta treinta (30) días:

- a) Omitir total o parcialmente el control previo.
- b) No conservar o no suministrar registros obligatorios.
- c) Asignar un conductor con documentación vencida.
- d) Incumplir obligaciones de información, atención de reclamos o protección de datos sin producir un riesgo grave.
- e) Prestar el servicio con habilitación vencida.
- f) No denunciar cambios sustanciales en seguros, garantías o nómina de conductores.
- g) Reincidir en infracciones leves.

ARTÍCULO 45°.- Infracciones muy graves. Serán infracciones muy graves, sancionables con multa de ciento una (101) a trescientas (300) Unidades de Falta, suspensión de treinta (30) a ciento ochenta (180) días o cancelación:

- a) Prestar, organizar o intermediar el servicio sin habilitación.
- b) Iniciar o continuar un viaje sin seguro obligatorio vigente del vehículo.
- c) Carecer de las coberturas o garantías exigidas al prestador.
- d) Prestar el servicio bajo efectos de alcohol, estupefacientes, sustancias o condiciones incompatibles con la conducción.
- e) Falsear, adulterar u ocultar documentación, registros, seguros, controles o identidad.
- f) Conducir un vehículo con defectos aparentes graves, categoría no habilitada o autorización insuficiente.
- g) Abandonar al usuario o el vehículo en situación de riesgo.
- h) Obstruir controles, negarse injustificadamente a un control de alcoholemia o eliminar evidencia.



i) Comercializar o divulgar datos personales, recorridos o imágenes en violación de la presente Ordenanza.

j) Reincidir en infracciones graves.

ARTÍCULO 46°.- Unidad de Falta y procedimiento. La Unidad de Falta será la prevista en la Ordenanza N.º 4.909/03 y sus modificatorias. El procedimiento, juzgamiento, medidas cautelares, recursos y ejecución de sanciones se regirán por el Código Municipal de Faltas, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

ARTÍCULO 47°.- Responsabilidad por cada viaje. Cuando la infracción se reproduzca en distintos viajes, cada prestación podrá considerarse un hecho independiente. Las sanciones administrativas serán aplicables sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, laborales, tributarias, de tránsito y de defensa del consumidor.

ARTÍCULO 48°.- Suspensión preventiva. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la suspensión preventiva de la habilitación cuando existan elementos objetivos que indiquen riesgo grave e inminente para usuarios o terceros, falta de seguro, alcoholemia positiva, falsedad documental o un siniestro grave vinculado con la prestación. La medida deberá ser fundada, notificada y revisada dentro del plazo reglamentario.

CAPÍTULO X - PROMOCIÓN, COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 49°.- Campañas y convenios. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá desarrollar campañas y celebrar convenios con establecimientos gastronómicos, salones de eventos, organizadores, empresas, aseguradoras, organizaciones civiles, municipios vecinos y organismos provinciales o nacionales para difundir el servicio y promover movilidad nocturna segura.

ARTÍCULO 50°.- Información pública. La Municipalidad publicará una nómina actualizada de prestadores y plataformas habilitados, con mecanismos



de verificación de conductores, sin difundir domicilios, documentos u otros datos personales innecesarios.

ARTÍCULO 51°.- Indicadores. El Observatorio de Seguridad Vial elaborará indicadores anónimos sobre cantidad de viajes, horarios, zonas de demanda, rechazos por falta de documentación o condiciones inseguras, incidentes, reclamos, tiempos de respuesta y otros datos útiles para evaluar la política pública, sin identificar a usuarios.

CAPÍTULO XI - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 52°.- Integración normativa. La presente Ordenanza se aplicará de manera específica al Servicio de Conductor Sustituto. Las Ordenanzas N.º 9.063/23 y N.º 9.164/24 y sus modificatorias serán de aplicación supletoria en lo relativo a habilitación, plataformas, defensa del usuario y fiscalización, siempre que resulten compatibles con la naturaleza del servicio.

ARTÍCULO 53°.- Reglamentación. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la presente Ordenanza dentro de los noventa (90) días corridos de su promulgación. Antes de habilitar la actividad deberá aprobar los modelos de control previo, registro de viaje, protocolo de incidentes, requisitos asegurativos y montos de garantía, con intervención de Asesoría Legal, Secretaría de Control Público, OMIC y organismos técnicos competentes.

ARTÍCULO 54°.- Consulta técnica asegurativa. La reglamentación deberá contar con informe técnico que verifique la existencia de coberturas o instrumentos asegurativos autorizados y comercialmente disponibles para la actividad. No podrán otorgarse habilitaciones sobre la base de pólizas genéricas que no contemplen expresamente la conducción onerosa de vehículos de terceros.

ARTÍCULO 55°.- Implementación inicial y evaluación. La implementación se realizará durante un período inicial de doce (12) meses. La Autoridad de Aplicación elevará al Departamento Ejecutivo y al Concejo Municipal un



informe de evaluación a los seis (6) y doce (12) meses, con propuestas de continuidad, modificación o ampliación.

ARTÍCULO 56°.- Adecuación. Quienes se encuentren desarrollando la actividad dispondrán de ciento veinte (120) días corridos desde la publicación de la reglamentación para adecuarse. Durante dicho plazo deberán registrarse provisoriamente y no podrán prestar servicios sin acreditar, como mínimo, licencia, seguro obligatorio del vehículo y cobertura adicional del prestador.

ARTÍCULO 57°.- Presupuesto. Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar las adecuaciones presupuestarias y administrativas necesarias para la implementación, priorizando procedimientos digitales e integración con registros existentes.

ARTÍCULO 58°.- Comunicación. Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese, regístrese y archívese.



ANEXO I - CONTROL PREVIO OBLIGATORIO

El siguiente contenido mínimo deberá integrarse al sistema digital o formulario utilizado en cada viaje. La Autoridad de Aplicación podrá ampliar sus campos sin alterar su finalidad.

CAMPO	CONTENIDO MÍNIMO
1. Identificación del viaje	Fecha y hora; prestador; conductor; número de habilitación; medio de contratación; punto de inicio y destino.
2. Usuario y autorización	Identidad del usuario; carácter invocado respecto del vehículo; autorización expresa para conducir; acompañante responsable cuando corresponda.
3. Vehículo	Dominio; marca; modelo; tipo; número de cédula o constancia equivalente; coincidencia entre vehículo y documentación.
4. Seguro automotor	Aseguradora; número de póliza o constancia; vigencia; medio de verificación; declaración del usuario sobre inexistencia de suspensión o exclusión conocida.
5. Revisión técnica	Número y vencimiento de RTO o inspección técnica cuando corresponda; indicación de no exigibilidad si fuera el caso.
6. Licencia del conductor	Clase y vigencia; confirmación de que habilita la categoría del vehículo.
7. Verificación visual y funcional	Neumáticos; luces; espejos; parabrisas; limpiaparabrisas; cinturones; bocina; testigos del tablero; pérdidas visibles; daños aparentes; capacidad y ocupantes.



CAMPO	CONTENIDO MÍNIMO
8. Registro fotográfico	Frente, laterales, parte trasera, tablero, kilometraje y nivel de combustible. Consignar causa cuando no pueda efectuarse.
9. Resultado	Apto para iniciar / rechazado / condicionado a subsanación. Motivo objetivo y medidas adoptadas.
10. Aceptación	Constancia de aceptación del usuario y conductor; fecha y hora; identificación del dispositivo o medio utilizado.



ANEXO II - REGISTRO MÍNIMO DEL VIAJE E INCIDENTES

Cada prestación deberá generar un registro no editable o con historial de modificaciones, vinculado con el control previo y conservado durante el plazo legal.

1. Identificación del prestador, conductor, usuario y vehículo.
2. Fecha y hora de solicitud, aceptación, inicio y finalización.
3. Punto de inicio, destino y recorrido general, con el nivel de precisión estrictamente necesario.
4. Precio informado, medio de pago y comprobante emitido.
5. Resultado del control previo y documentación verificada.
6. Kilometraje y combustible inicial y final.
7. Incidentes, daños, desvíos, interrupciones y comunicaciones de emergencia.
8. Reclamos presentados y respuesta brindada.
9. Identificación de pólizas, aseguradoras y denuncias efectuadas cuando corresponda.
10. Constancia de entrega del vehículo y observaciones finales.

No deberá registrarse el supuesto consumo de alcohol, diagnóstico médico, opinión sobre el estado de salud ni otra información sensible que no resulte indispensable para gestionar una emergencia o un reclamo concreto.